

48.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 730.  
RAD. 765204003007 - 2020 - 00249-00  
EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil  
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la Sociedad **"V&B TEXTIL S.A., TRITEXTIL S.A.S., MODATEMPO S.A.S Y TEXMARKET S.A.S."**, mediante apoderado judicial, abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, en contra de **JOHAN ALBERTO ISAZA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º *El demandado suscribió a favor del demandante, el pagaré No. 001 por la suma de TREINTA Y Siete MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$37.915.000,00) MONEDA CORRIENTE, pagadero el 23 de julio de 2018.*

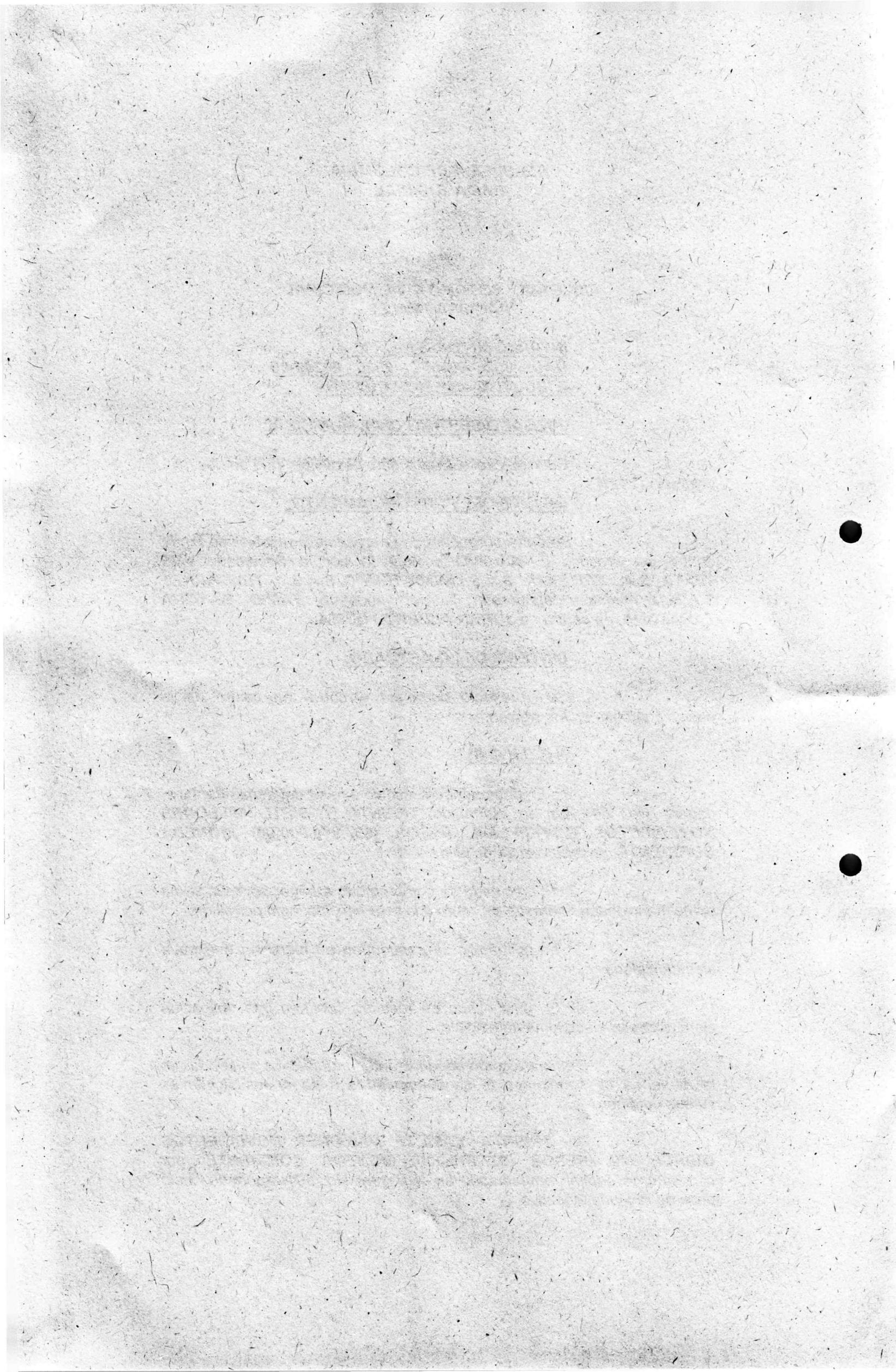
2º *El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,*

3º *La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada*

4º *El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a las demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º **TREINTA Y Siete MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$37.915.000) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 001, aportado como base de recaudo ejecutivo.



1.1. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa permitida por la ley, desde el 24 de julio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 029 del 26 de enero de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado se notificó de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, como obra a folio del 32 al 36, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibidem*.

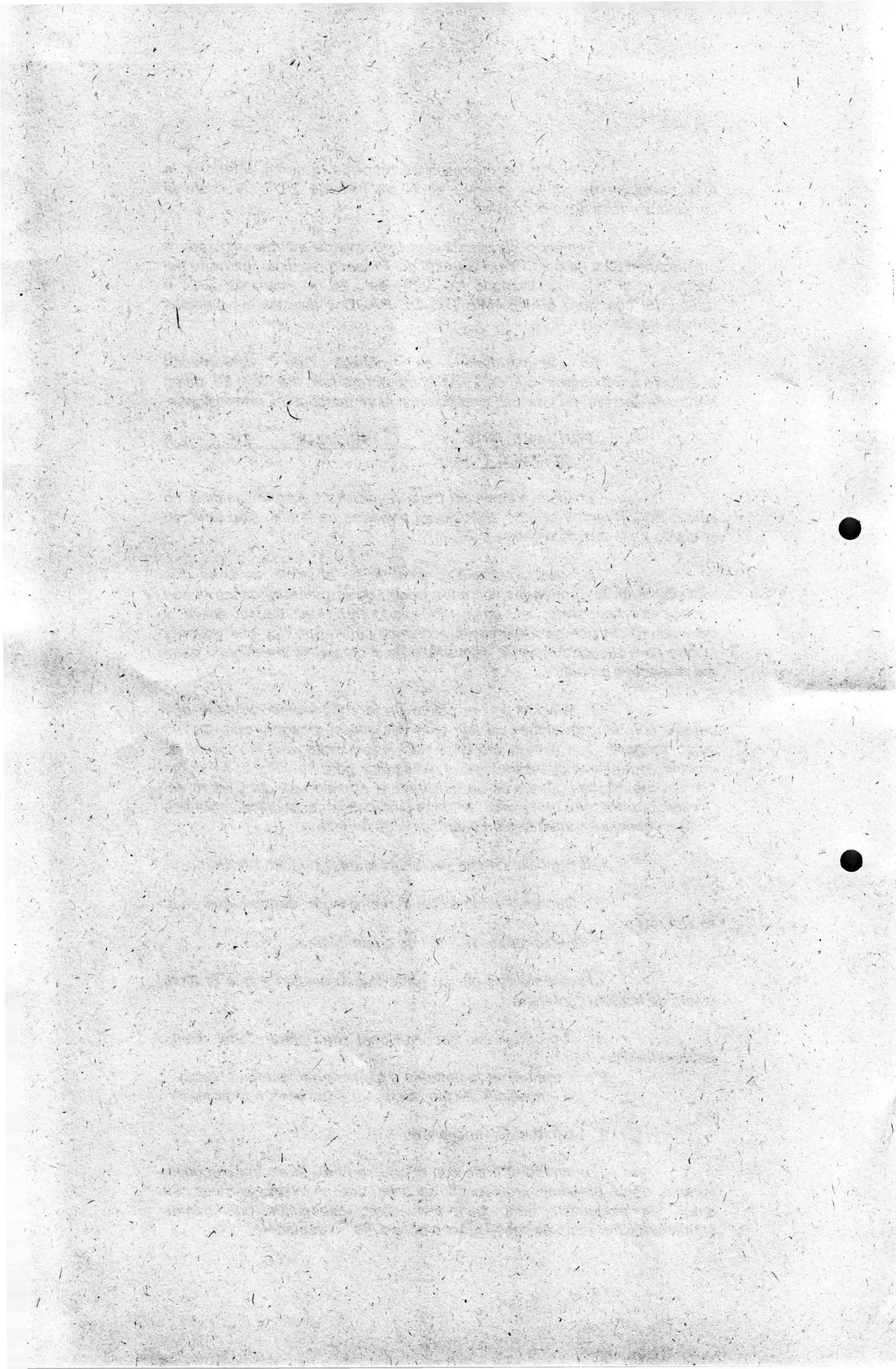
Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
  - 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
  - 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,
- y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige idóneo para el fin perseguido



Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

**R E S U E L V E:**

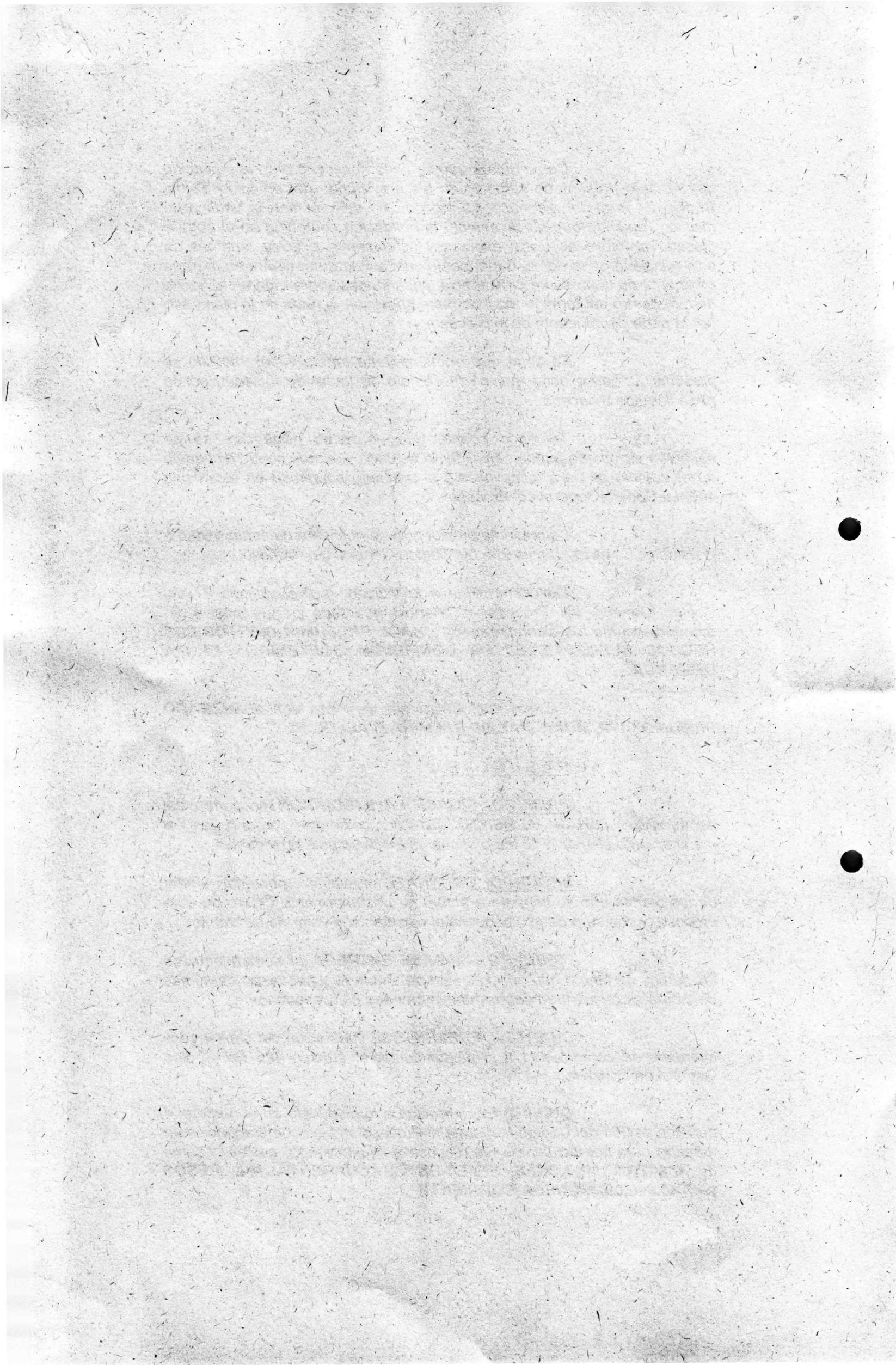
**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **JOHAN ALBERTO ISAZA**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y secuestro de sumas de dinero se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

**CUARTO: PRESÉNTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.740.000,00) MONEDA CORRIENTE.**



**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

**Firmado Por:**

**Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:**

**a5f1b91017b630e696fd83c9c3cb5fff769ab7efe5da59ad743ac47067485  
a65**

**Documento generado en 26/09/2021 07:51:55 AM**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

